

PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACION DEL DIALOGO SOCIAL¹⁵

Exposición de motivos

El presente proyecto de ley, instado por el presidente de la República, aplica una reforma esencial para el futuro de nuestro país: la modernización del diálogo social. Constituye una etapa decisiva para nuestro modelo social, situando los interlocutores sociales en el centro de la concepción de las reformas del derecho del trabajo.

El proyecto de ley pretende modernizar la preparación de reformas organizando las relaciones entre el Gobierno y los interlocutores sociales, tomando en consideración las exigencias de una mejor concertación e información recíproca.

Con este fin, el proyecto de ley añade tres artículos al Código de Trabajo y completa otros dos.

Organiza, en primer lugar, las modalidades de concertación entre el Gobierno y los interlocutores sociales.

El ámbito previsto en el texto es el de las relaciones individuales y colectivas de trabajo, empleo y formación profesional, cuando la reforma pretendida por el Gobierno se preste a negociación en la esfera nacional e interprofesional.

Dentro de este ámbito, está previsto, antes del inicio de los procedimientos de consulta establecidos por el Código de Trabajo, una información previa a las organizaciones sindicales y profesionales representativas de ámbito nacional e interprofesional que tengan capacidad para entablar tal negociación.

Se facilita esta información para que las organizaciones manifiesten su decisión de iniciar negociaciones. Para no prejuzgar sobre el contenido de estas, la información comunicada se limita a la presentación de un documento de orientación que contiene elementos de diagnóstico, objetivos perseguidos y principales opciones.

¹⁵ Legifrance: servicio público de difusión del derecho

En el supuesto de que estas organizaciones sindicales y profesionales comuniquen su voluntad de iniciar negociaciones, indicarán el plazo que estiman necesario para su realización.

Este procedimiento no tiene aplicación cuando la urgencia justifica la aprobación rápida de un texto. Esta urgencia debe declararse explícitamente por el Gobierno que informará a las organizaciones representativas antes mencionadas.

En una segunda etapa, al término de esta concertación, el proyecto de ley organiza un procedimiento general de consulta sobre los textos elaborados por el Gobierno ante las instancias habituales del diálogo social previstas en el Código de Trabajo, que son, según la materia tratada, la Comisión Nacional de la Negociación Colectiva, el Comité Superior del Empleo o el Consejo Nacional de la Formación Profesional a lo largo de la vida.

Los procedimientos así instituidos no afectan para nada la capacidad de los interlocutores sociales de tomar la iniciativa sobre un tema que les interese para iniciar según su propia agenda, una negociación interprofesional.

En tercer lugar, el proyecto organiza las condiciones para una mejor información. Bajo este concepto, cada año se presentarán a los interlocutores sociales reunidos en el marco de la Comisión Nacional de la Negociación Colectiva, las orientaciones de la política del Gobierno en los ámbitos de las relaciones individuales y colectivas de trabajo, empleo y formación profesional para el próximo año, así como las fechas previstas para su aplicación. Paralelamente, las organizaciones sindicales y profesionales antes citadas presentarán el estado en que se encuentran las negociaciones interprofesionales en curso y el calendario de las que se entablarán el próximo año.

Este texto pretende organizar y adaptar los procedimientos de concertación, consulta e información, para permitir un diálogo social efectivo entre los interlocutores sociales y los poderes públicos en la elaboración de las reformas que conciernen el derecho laboral, tal y como hacen la mayor parte de las democracias modernas.

El Art. 2 del proyecto de ley amplía las atribuciones de la Comisión Nacional de la Negociación Colectiva tal y como las define el Art. L.136-2 del Código de Trabajo. En este nuevo marco, la Comisión tiene una competencia consultiva sobre los proyectos de ley y decretos relativos a las reglas generales que conciernen no solamente las relaciones colectivas de trabajo, sino también, lo que antes no existía, las relaciones individuales, principalmente, el contrato de trabajo. Por otra parte, el texto indica de manera explícita, que la Comisión Nacional de la Negociación Colectiva conserva el conjunto de sus atribuciones actuales, principalmente en materia de negociación colectiva. El Art. 2 extrae igualmente las consecuencias de la reforma en lo relativo a las atribuciones del Comité Superior del Empleo, tal y como las define el Art. L.322-2 del Código de Trabajo, estableciendo la obligatoriedad de su dictamen.

Proyecto de ley de modernización del diálogo social

Artículo 1

En el Libro I del Código de Trabajo, antes del Título I se inserta un título preliminar redactado así:

Título Preliminar
Diálogo Social
Capítulo Único

Art. L.101-1. Todo proyecto de reforma previsto por el Gobierno en materia de relaciones individuales y colectivas de trabajo, empleo y formación profesional, susceptible de ser negociado en el ámbito nacional e interprofesional, será objeto de una concertación previa con las organizaciones sindicales de asalariados y empresarios representativas en el ámbito nacional e interprofesional, con vistas a la eventual apertura de tal negociación.

A estos efectos, el Gobierno les comunicará un documento de orientación con los elementos de diagnóstico, objetivos perseguidos y las principales opciones.

Cuando manifiesten su intención de iniciar tal negociación, las organizaciones indicarán al Gobierno el plazo que consideran necesario para efectuarla.

Las disposiciones que preceden no serán aplicables en el supuesto de urgencia declarada por el Gobierno, que comunicará esta decisión a las organizaciones antes mencionadas.

Art. L.101-2. El Gobierno somete los proyectos de textos legislativos y reglamentarios elaborados en el ámbito definido por el Art. L.101-1, en función de los resultados del procedimiento de concertación y negociación, y según el supuesto, al Comité Superior del Empleo o al Consejo Nacional de la Formación Profesional a lo largo de la vida, en las condiciones previstas en los Artículos L.136-2, L.322-2 y L.910-1.

Art. L. 101-3. Las orientaciones de la política del Gobierno en los ámbitos de las relaciones individuales y colectivas de trabajo, empleo y formación profesional, así como la agenda prevista para su aplicación para el año siguiente, se presentarán anualmente ante la Comisión Nacional de la Negociación Colectiva. Las organizaciones mencionadas en el Art. L. 101-1 presentan, por su parte, el estado en que se encuentran las negociaciones interprofesionales en curso así como el calendario de las que se entablarán el año próximo.

Artículo 2

El 2º del Artículo L.136-2 del Código de Trabajo se reemplaza por las disposiciones siguientes:

2º De emitir un dictamen sobre los proyectos de ley, decretos ley y decretos relativos a las reglas sobre relaciones individuales y colectivas de trabajo, principalmente las que conciernen la negociación colectiva

En el Art. L. 322-2 del Código de Trabajo se insertará un segundo párrafo con la siguiente redacción:
“Se encarga al Comité la emisión de un dictamen sobre los proyectos de ley, decretos-ley y decretos relativos al empleo.